

ORDENANZA H - N° 18.160

Artículo 1° - A los fines de las disposiciones que se adoptan por la presente Ordenanza, déjanse establecidas las siguientes definiciones:

- a) Entiéndese por "Desinfección Concurrente o Concomitante" el conjunto de medidas de destrucción de gérmenes que se aplican, mientras evoluciona una enfermedad infecto-contagiosa, con las deyecciones, expectoraciones, secreciones y todo objeto posiblemente contaminado que pueda servir como vehículo para infectar a otras personas.
- b) Entiéndese por "Desinfección Terminal" el procedimiento destinado a impedir la posibilidad de contagio por medio de las ropas u otros elementos que hayan entrado en contacto con el enfermo, incluyendo el ambiente en que haya permanecido o actuado, en la época en que el paciente ha dejado de constituir una fuente de infección.

Artículo 2° - Declárase obligatorio, en los casos de enfermedades infecto-contagiosas en general:

- a) La práctica de la desinfección terminal, considerándose suficiente limitarla a una escrupulosa higienización (lavado, cepillado de pisos, ropas u objeto, con agua y jabón, enjuagues con soluciones de hipocloritos comerciales, etc.) complementadas con la máxima ventilación y asoleamiento de los elementos afectados.
- b) Cumplir con las normas de desinfección concurrente o concomitante y demás medidas de profilaxis establecidas para cada caso particular.

Artículo 3° - En los casos de viruela será obligatorio, además de lo dispuesto en el artículo anterior, someter los objetos que hayan estado en contacto con el enfermo a la ebullición o la esterilización en autoclave, utilizando este último método para la ropas, colchones, almohadas, etc.

Artículo 4° - Tratándose de enfermedades transmisibles por insectos, además de lo exigido en el artículo 2°, en cuanto a las enfermedades infecto-contagiosas en general, deberá efectuarse la deinsectación.

Artículo 5° - A los locales en general (salas de espectáculos públicos, casas de compra y venta) y todo objeto inanimado, cuya desinfección fuera impuesta por las disposiciones vigentes, se les exigirá en su reemplazo un minuciosa higienización, a la que se le agregará una efectiva desinsectización. Hace excepción a lo expuesto lo referente a desinfección de utensilios en locales que expenden alimentos o bebidas, que se seguirán rigiendo de acuerdo a las normas del artículo 10 del decreto ordenanza N° 14.738/962 #, B.M. 11.926.

La Secretaría de Salud Pública dispondrá las medidas necesarias para fiscalizar la efectiva higienización, aseo, limpieza y desinsectización de los vehículos de transporte automotor, operaciones que serán de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

Artículo 6° - La Dirección Técnica de Higiene tendrá a su cargo el control y asesoramiento de la puesta en práctica de las medidas mencionadas, así como de cualquier otra que, a su juicio, fuera necesario llevar a cabo a fin de evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 7° - Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #